

**REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS Y DE
LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS Y DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, Realizadas por el XII Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009)

Capítulo I Del Objeto de los Consejos

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus integrantes y afiliados.

Artículo 2. Los Consejos del Partido de la Revolución Democrática son:

- a) Consejos Municipales;
- b) Consejos Estatales;
- c) Consejo en el Exterior; y
- d) Consejo Nacional.

Artículo 3. El Consejo Municipal es la autoridad superior del Partido en el Municipio.

Artículo 4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 5. El Consejo en el Exterior será la autoridad superior del Partido en el País en donde se integre.

Artículo 6. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

Capítulo II Disposiciones Generales

Artículo 7. Los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos del Partido no podrán ser miembros simultáneamente de las correspondientes direcciones, pero

quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo, del ámbito que le corresponda, con derecho de voz.

Artículo 8. Cuando algún miembro del Consejo abandone sus funciones en las Comisiones injustificadamente o deje de asistir a tres reuniones consecutivas de trabajo de las mismas, será dado de baja.

Artículo 9. Los Consejeros que no asistan a tres reuniones consecutivas del Consejo respectivo injustificadamente, serán suspendidos del mismo. La Comisión Nacional Electoral podrá suplirlos al recibir la notificación del Consejo a través de su Mesa Directiva reconociendo como Consejero a la o el siguiente compañero que le siga en la planilla de la que formó parte.

Artículo 10. Los Consejeros Nacionales electos por los Grupos Parlamentarios respectivos del Partido que sean suspendidos por su inasistencia a los Plenos del Consejo, podrán ser suplidos por los Grupos Parlamentarios que los eligieron, previa notificación del Consejo a través de su Directiva.

En todos los casos de suspensión y sustitución normará dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Consejo aprobado por la plenaria.

Artículo 11. Las sesiones no durarán más de diez horas de trabajo efectivo, salvo que la mayoría de los Consejeros presentes acuerde prorrogarla.

Artículo 12. Se prohíbe fumar en el salón de sesiones de los Consejos. El presidente de la Mesa Directiva deberá llamar la atención a quién infrinja esta regla sin que medie petición alguna e invitará al aludido a retirarse del salón de sesiones.

Artículo 13. Los miembros de los Consejos están obligados a asistir puntualmente a las sesiones plenarias y a las sesiones de las comisiones a las que pertenezcan. Cuando por causa de fuerza mayor un miembro del Consejo no pudiera asistir, deberá informar por escrito a la Mesa Directiva del Consejo la causa de su inasistencia.

Capítulo III

De la Integración del Consejo Municipal

Artículo 14. El Consejo Municipal se integrará de la siguiente manera:

- a) Hasta por 150 Consejeros Electos territorialmente. El número de Consejeros se definirá de acuerdo a la cantidad de electores del listado nominal del Instituto Federal Electoral, para tal efecto, el Consejo Nacional elaborará una tabla mediante la cual se determinará el número de Consejeros a elegir.

Para el caso de aquellos Municipios en donde el número de afiliados sea menor a 100, todos éstos serán Consejeros Municipales.

Todos los Representantes Seccionales serán designados Consejeros Municipales, siempre y cuando su número no exceda el límite de Consejeros Municipales a integrarse en el Consejo por la vía territorial que le corresponda al Municipio;

- b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal;
- c) En su caso, se integrarán a dicho Consejo todos los representantes populares afiliados y que residan en el Municipio;
- d) Por aquellos Consejeros y Consejeras Estatales y Nacionales que residan en el Municipio; y

Además participarán, en un número no mayor al veinte por ciento del total de Consejeros Municipales con el carácter de invitados aquellos representantes sociales que, siendo afiliados del Partido, hayan sido aprobados por un ochenta por ciento de los Consejeros Municipales, los cuales contarán con derecho a voz.

Capítulo IV

De la Integración del Consejo Estatal

Artículo 15. El Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

- a) De 75 a 150 Consejeros electos en los distritos electorales, de acuerdo a la convocatoria y a lo dispuesto en el presente Reglamento y el Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;

- c) Por el Gobernador o Gobernadora del Estado, los ex Gobernadores y los Presidentes Municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al Partido;
- d) Por los legisladores locales afiliados al Partido;
- e) Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado;
- f) Por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos; y
- g) Por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales del Estado, los cuales no podrán ser más de un treinta y tres por ciento del total de Municipios en el Estado.

Para la designación de los Consejeros contemplados en el presente inciso se tomará en consideración la votación constitucional inmediata anterior emitida en el ámbito municipal, siendo designados como Consejeros aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que hubieran obtenido en su Municipio una votación emitida a favor del Partido superior al diez por ciento.

Los Consejeros nombrados por este método serán ratificados o sustituidos inmediatamente después de que se tengan los resultados obtenidos en cada elección constitucional de carácter local, siguiendo el procedimiento señalado en este inciso.

Artículo 16. Además de la integración señalada en el artículo anterior, participarán como invitados, con derecho a voz, aquellos representantes sociales afiliados de carácter estatal en un número no mayor del veinte por ciento del número total de Consejeros Municipales, mismos que serán aprobados por un ochenta por ciento del mismo Consejo.

Capítulo V

De la Integración del Consejo en el Exterior

Artículo 17. El Consejo de Afiliados del Partido en el Exterior se integrará por:

- a) Hasta por 150 Consejeros, mismos que serán electos según los criterios establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- b) El Presidente y Secretario General de cada Comité Ejecutivo en el Exterior, de cada país donde existan;
- c) Los ex Presidentes de cada Comité Ejecutivo en el Exterior; y
- d) Los Diputados Federales o Senadores electos por su condición de migrantes.

Capítulo VI

De la Integración del Consejo Nacional

Artículo 18. El Consejo Nacional se integrará por:

- a) Doscientos cincuenta y seis Consejerías Nacionales elegidas con base en el número de Consejeros que le corresponda elegir a cada Estado, tomando como base para determinar dicho número los últimos resultados de la votación en la elección de Diputados Federales, garantizando que cada Estado tenga al menos un Consejero;
- b) Una Consejería del Exterior elegida por país en su Consejo respectivo;
- c) Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido;
- d) Los Gobernadores, ex Gobernadores de los Estados y Presidente de la República que sean afiliados al Partido;
- e) Los y las Diputadas Federales y las y los Senadores, en sus respectivos Grupos Parlamentarios afiliados al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes y los Coordinadores Parlamentarios afiliados al Partido;
- f) Las ex Presidencias Nacionales del Partido que estén afiliados;
- g) Los afiliados del Partido condecorados por el Partido con la Medalla de la Orden al Mérito “Heberto Castillo”; y
- h) Las Presidencias del Partido en las Entidades y en el Exterior.

Capítulo VII

De la Mesa Directiva de los Consejos

Artículo 19. Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y de dos a tres Secretarías-vocales, según sea el caso, que se regirán por los apartados siguientes:

1. La Mesa Directiva del Consejo se elige en su primera sesión plenaria de instalación y sus integrantes duran en su cargo el periodo completo, salvo renuncia o destitución, adoptadas de conformidad con este Reglamento;
2. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo se eligen mediante votación secreta en cédulas de los Consejeros en sesión plenaria. Ningún Consejero podrá votar por más de dos propuestas; ocupará el cargo de Presidente del Consejo quién obtenga mayoría de votos, será Vicepresidente quién le siga en número de votos y así sucesivamente los dos a tres Secretarios-vocales, según sea el caso;
3. El Consejo, en sesión plenaria, podrá remover a cualquier integrante de la Mesa Directiva, previo dictamen de la Comisión Jurisdiccional del propio Consejo mediante mayoría de dos tercios de las Consejeras o Consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto.
4. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Estado, con otros partidos políticos u organizaciones nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que el Comité Ejecutivo respectivo los autorice expresamente.

Artículo 20. Las funciones de la Mesa Directiva son:

- a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de la facultad que tiene conferida el Comité Ejecutivo Nacional para convocar, dispuesta por el artículo 103, inciso z) del Estatuto;
- b) Acreditar a los Consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario;

- c)** Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las Consejeras y Consejeros con cuando menos tres días de antelación a la sesión respectiva;
- d)** Abrir las sesiones y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias;
- e)** Decidir por mayoría de sus miembros, los recesos del Pleno del Consejo, con propósitos declarados, cuya duración no podrá ser mayor de dos horas; para tiempos mayores se requerirá la aprobación mayoritaria de la sesión plenaria;
- f)** Convocar a las Comisiones permanentes o especiales del Consejo, así como exhortarlas a que presenten sus dictámenes o proyectos;
- g)** Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;
- h)** Recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y afiliados del Partido, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento;
- i)** Enviar a los miembros del Comité Ejecutivo que corresponda, las interpelaciones escritas de los Consejeros que se les formulen de conformidad con el presente Reglamento;
- j)** Representar al Consejo ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido o los tribunales electorales, cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo sean recurridas;
- k)** Dirigir la Gaceta del Consejo;
- l)** Llevar las Actas del Consejo;
- m)** Asumir las encomiendas y tareas que le asigne el Pleno del Consejo; y
- n)** Notificar a la Comisión Nacional Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno.

Artículo 21. La Mesa Directiva del Consejo es convocada por su Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.

Capítulo VIII

De las Funciones de los Integrantes de la Mesa Directiva del Consejo

Artículo 22. Las funciones del Titular de la Presidencia del Consejo son:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;
- c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;
- d) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y
- e) Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con voz, pero sin voto.

Artículo 23. Las funciones del Titular de la Vicepresidencia del Consejo son:

- a) Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias no mayores de tres meses, pues agotado el plazo, el vicepresidente informará de la situación al Consejo para que éste proceda a elegir un nuevo Presidente;
- b) Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando éste se ausente de la mesa o tome parte del debate;
- c) Asistir a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá voz pero no voto;
- d) Firmar junto con el Presidente los acuerdos del Consejo; y
- e) Suplir al titular de la Presidencia del Consejo en las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo con voz pero sin voto.

Artículo 24. Las funciones de las Secretarías-Vocales del Consejo son:

- a) Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;
- b) Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;
- c) Autorizar las versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates en el Consejo y asegurar su publicación oportuna;
- d) Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;
- e) Expedir los instrumentos de voto de los consejeros para cada Pleno del Consejo;
- f) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo;
- g) Suplir, de forma colegiada, las ausencias no mayores de tres meses del titular de la Vicepresidencia, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios;
- h) Asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo, donde podrá participar con voz pero sin voto; e
- i) Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo.

Capítulo IX De las Comisiones de los Consejos

Artículo 25. Los Consejos se organizarán en Comisiones permanentes. Los consejeros tienen derecho de formar parte de una de las siguientes Comisiones:

- a) De Presupuesto;
- b) De Auditoría;

- c) Jurisdiccional;
- d) De Reglamentos y Convocatorias;
- e) De Derechos Humanos y Sociales;
- f) De Asuntos Políticos Nacionales;
- g) De Asuntos Laborales y de Movimientos Sociales;
- h) Sobre Desarrollo Sustentable;
- i) De Educación, Ciencia y Cultura;
- j) De Afiliación y Organización;
- k) De Asuntos Internacionales; y
- l) De Asuntos Legislativos.

Artículo 26. Los Secretarios del Comité Ejecutivo respectivo vinculados a estas áreas fungirán como secretarios técnicos, y serán los encargados de coordinar los trabajos de la Comisión que les corresponda.

Artículo 27. Las Comisiones permanentes tendrán a su cargo la elaboración y promoción de propuestas, así como la presentación de dictámenes sobre los proyectos y solicitudes que se reciban de los Consejeros y de los organismos y afiliados del partido, para ser puestos a consideración del Pleno del Consejo.

Artículo 28. La Mesa Directiva del Consejo turnará los proyectos y solicitudes a las Comisiones permanentes, tan luego como sean recibidos por la misma.

Artículo 29. Las Comisiones permanentes, una vez recibido el proyecto o solicitud, deberán dictaminar sobre su contenido dentro de los siguientes 30 días naturales, presentando sus proyectos al Comité Ejecutivo respectivo, con cuando menos tres días hábiles de anticipación a la sesión correspondiente.

Artículo 30. La Mesa Directiva del Consejo enviará a los Consejeros los dictámenes de las Comisiones.

Artículo 31. Los proyectos y solicitudes de los Comités Ejecutivos no requerirán dictamen previo de la Comisión respectiva y se enviarán, por parte de la Mesa Directiva del Consejo, a los Consejeros y se enlistarán en el orden del día del próximo Pleno.

Artículo 32. La Comisión de Presupuesto solicitará, a través de la Mesa Directiva del Consejo, al Comité Ejecutivo los informes que a su juicio sean necesarios sobre la situación económica y los planes de trabajo del partido.

Artículo 33. La Comisión de Auditoría tendrá acceso directo e ilimitado a los registros contables de todos los órganos del Partido, con base en lo establecido en el Reglamento de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 34. La Comisión Jurisdiccional tendrá a su cargo la presentación de dictámenes al Pleno, previa investigación del expediente relativo y realización de las audiencias necesarias con las partes interesadas y garantizará el derecho de audiencia. Tendrá también la función de presentar un dictamen cuando se solicite la remoción de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo Nacional u órganos autónomos de conformidad con el presente Reglamento. La Comisión Jurisdiccional tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para rendir dictamen, a partir de la recepción del expediente relativo. Se incluirá en el Orden del Día del Pleno del Consejo inmediato, los asuntos dictaminados por la mencionada Comisión, presentando sus proyectos al Comité Ejecutivo con por lo menos tres días hábiles de anticipación a la sesión respectiva.

Artículo 35. La Comisión de Afiliación y Organización de los Consejos auditará y dictaminará, así como solicitará informes periódicos sobre las actividades de Ingreso y Afiliación.

Artículo 36. Los Consejos podrán nombrar, de entre sus miembros, Comisiones especiales, cuya función estará determinada por la resolución que la motive. Una vez que la Comisión especial haya cumplido con su función e informado lo conducente al Consejo respectivo quedará disuelta.

Artículo 37. El Pleno nombrará en todos los casos al Presidente y Secretarios de la Comisión Especial.

Artículo 38. Toda Comisión del Consejo se integrará con un mínimo de tres y un máximo de quince Consejeros y, en el momento de su integración por el Pleno, se señalará a su presidente, su vicepresidente y su secretario, que en conjunto

operarán como Mesa Directiva de la Comisión y podrán presentar a ésta proyectos de dictamen.

Artículo 39. El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la conducción de las sesiones y la convocatoria de las mismas. El vicepresidente suplirá al presidente en sus ausencias no mayores de tres meses. El secretario llevará el registro de todos los acuerdos. Los dictámenes aprobados por las comisiones serán firmados por su presidente y su secretario y enviados a la Mesa Directiva del Consejo.

Artículo 40. Ningún Consejero podrá formar parte de más de una Comisión. Las ausencias de un Consejero a las sesiones de la Comisión de la que forman parte, por tres veces consecutivas y sin justificación por causas de fuerza mayor, se considerará automáticamente como una renuncia voluntaria, irrevocable y de aplicación inmediata a la Comisión. La Mesa Directiva de cada Comisión informará de las inasistencias y de los acuerdos a la plenaria a través de la secretaría del Consejo.

Artículo 41. Las sesiones de las Comisiones serán válidas y en ellas se podrán tomar acuerdos cuando sean convocadas de conformidad con el presente Reglamento, con una anticipación de por lo menos setenta y dos horas y esté presente una tercera parte de sus integrantes. En segunda convocatoria, con fecha de realización de por lo menos veinticuatro horas posteriores a la primera, las sesiones serán válidas con la presencia de cualquier número de integrantes.

Artículo 42. En situaciones de urgencia declaradas por el Pleno, las Comisiones podrán reunirse inmediatamente sin que medie más que la convocatoria verbal de su presidente o de la Mesa Directiva del Consejo. Estas sesiones serán válidas con la presencia de al menos un cuarto del número de sus miembros.

Artículo 43. Si es de interés de algún Consejero integrarse a cualquier Comisión, solicitará al Presidente de dicha Comisión su integración. Los Consejeros tienen derecho a asistir a las sesiones de cualquier Comisión aunque no formen parte de la misma, pero solamente podrán hacer uso de la palabra si así lo autoriza la mayoría de los integrantes presentes. Se exceptúan de esta disposición las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional.

Capítulo X

De las Sesiones de los Consejos

Artículo 44. El Pleno del Consejo es convocado, de manera ordinaria, por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los cinco días naturales previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará, al día siguiente de su expedición, en un diario de circulación nacional.

Artículo 45. Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario del Consejo podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero solo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

Artículo 46. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo directamente a los consejeros.

Se exceptúa de lo anterior aquellas convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103, inciso z) del Estatuto.

En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

Artículo 47. El Comité Ejecutivo correspondiente podrá dirigirse a la Mesa Directiva para que ésta convoque al Consejo de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La solicitud se presentará por escrito, firmada por el Presidente del Partido, al menos catorce días naturales antes de la fecha para la cual se requiere la reunión plenaria del Consejo;
- b) La Mesa Directiva tendrá tres días naturales para expedir la convocatoria;
- c) Cuando se trate de un asunto de urgencia, y la Mesa Directiva esté de acuerdo, el Consejo Extraordinario podrá ser convocado para reunirse;
- d) En situación de urgencia, el Pleno del Consejo Extraordinario solamente abordará los asuntos para los cuales fue convocado; y
- e) Si la Directiva se negara a convocar bajo solicitud del Comité Ejecutivo, éste órgano podrá expedir directamente la convocatoria con la adhesión de por lo menos un tercio de los Consejeros que deberán firmar el acuerdo.

Artículo 48. El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:

1. Se requerirá la mitad más uno de los Consejeros, en primera convocatoria;

2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los Consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del Pleno o con cuarenta y ocho horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 45 y 47 inciso d) del presente Reglamento;
3. El retiro unilateral de una parte de los Consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;
4. El Consejo podrá declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente Reglamento;
5. La lista de presentes a las sesiones plenarias del Consejo se levantará por parte de la Secretaría del propio Consejo al realizarse el registro de los Consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del Pleno;
6. Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la Presidencia, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de los Consejeros presentes.

Artículo 49. En el orden del día de las sesiones plenarias del Consejo, los asuntos se enlistarán de conformidad con la siguiente prelación:

- a) Lista de asistencia de Consejeros presentes y declaración del quórum;
- b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior;
- c) Informe del Presidente del Partido;

- d) Análisis de la situación política nacional;
- e) Propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;
- f) Dictámenes de Comisiones;
- g) Respuestas del Comité Ejecutivo Nacional a las interpelaciones presentadas a dicho órgano colegiado; y
- h) Propuestas de urgente resolución.

Artículo 50. Toda propuesta y dictamen deberá presentarse por escrito a la Mesa Directiva del Consejo, su lectura podrá estar a cargo del secretario de la misma, a solicitud de algunos redactores. Cuando tales textos hayan sido distribuidos a los Consejeros, la Mesa Directiva los considerará leídos y procederá desde luego a abrir la discusión.

Artículo 51. Los Consejeros podrán presentar proyectos de resolución para ser discutidos y votados directamente por el Pleno del Consejo y sin necesidad de dictamen de Comisión, solamente cuando hayan sido incluidos en el orden del día por considerárseles de urgente resolución. A tal efecto procederá lo siguiente:

- a) El interesado leerá su proyecto, para lo cual dispondrá de cinco minutos;
- b) El Presidente del Consejo dará la palabra a un orador en contra y otro en favor, prefiriéndose al autor del proyecto, hasta por cinco minutos cada uno;
- c) De inmediato se pasará a votación sin que se acepten otras intervenciones;
- d) Si el Pleno, por mayoría, acepta a discusión el proyecto, éste se enlistará en el orden del día, de lo contrario se tendrá por no admitido; y
- e) Cualquier propuesta de modificación de un proyecto o dictamen deberá presentarse por escrito. Sin este requisito no se pondrá a consideración del Pleno.

Artículo 52. Todo Consejero tiene derecho a presentar interpelaciones por escrito que podrán ser:

- a) A los miembros del Comité Ejecutivo, en lo individual, sobre algún asunto relacionado con la cartera que tengan encomendada o sobre su actuación personal; y
- b) Al Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto.

A las interpelaciones presentadas, de acuerdo con el inciso a) del presente artículo, se les dará respuesta por escrito y su contenido será publicado en la Gaceta del Consejo. Estas podrán ser presentadas en cualquier momento a través de la Mesa Directiva del Consejo, quién las enviará desde luego a quien corresponda.

En tanto que a las interpelaciones establecidas en el inciso b) del presente artículo se les dará respuesta en el Pleno del Consejo por la persona designada por el Comité Ejecutivo. Estas deberán ser presentadas, necesariamente, con la firma de por lo menos diez Consejeros, antes de los cinco días naturales previos a la realización de la sesión plenaria del Consejo, ante la Mesa Directiva del mismo, quien las turnará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 53. Las sesiones del Consejo serán públicas sólo en su apertura. Ocurrido ello sólo podrán permanecer y participar con plenos derechos sus integrantes, los invitados así como los miembros de la Comisión Nacional de Garantías con exclusivo derecho a voz en el Consejo Nacional.

Artículo 54. Los miembros del órgano jurisdiccional y las Comisiones Técnicas podrán participar sólo con derecho a voz en las sesiones del Consejo, cuando se trate algún asunto de su incumbencia.

Artículo 55. La Mesa Directiva del Consejo informará a los medios de comunicación de los acuerdos y resoluciones que se ventilen en la sesión plenaria del Consejo.

Artículo 56. Las votaciones en las sesiones plenarias y en las Comisiones del Consejo serán abiertas y los votos se contarán solamente cuando a juicio de la Mesa Directiva exista duda sobre el resultado o cuando diez Consejeros, por lo menos, así lo soliciten.

Artículo 57. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo se realizará en forma secreta.

Artículo 58. La elección de los miembros de los órganos autónomos, cuando así proceda, se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el Estatuto y en sus Reglamentos respectivos.

Artículo 59. Las discusiones sobre los proyectos y dictámenes se podrán dar, sucesivamente, en lo general y en lo particular. Las discusiones en lo general se llevarán a cabo cuando se trate de un dictamen sobre un reglamento o cualquier otro proyecto que contenga varias proposiciones o partes.

- a) Una vez leído o dispensada su lectura, según sea el caso, el dictamen o proyecto, se dará la palabra a uno de los autores, prefiriendo al presidente de la Comisión que lo presenta o al miembro del Comité Ejecutivo que éste designe para la presentación del mismo. Esta intervención no podrá excederse de veinte minutos;
- b) Los proyectos presentados directamente al Pleno del Consejo por considerárseles de urgente resolución serán tratados siempre de acuerdo con las reglas de la discusión en lo particular; y
- c) Después de la presentación de un proyecto o dictamen los Consejeros podrán hacer preguntas concretas a quien haya hecho la presentación, pero éstas no podrán excederse de un minuto. Inmediatamente después de la pregunta, procederá la respuesta que no podrá extenderse por más de tres minutos. El Presidente podrá dar por terminado el turno de preguntas y respuestas cuando lo considere prudente.

Artículo 60. La discusión en lo general se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Los Consejeros que deseen hacer uso de la palabra se inscribirán una sola vez en la lista de oradores que levantará el Secretario del Consejo;
- b) El Presidente del Consejo leerá la lista completa y, a continuación, dará la palabra en el orden que tuvieran los oradores, si fueran más de diez oradores el Presidente sorteará el orden de intervención;
- c) Después de que hayan intervenido hasta diez oradores, el presidente preguntará al Pleno si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera afirmativa, se pasará a votación sin que procedan mociones de ninguna especie. De lo contrario, se dará la palabra hasta a cinco oradores más, antes de repetir la pregunta, y de la misma forma en lo sucesivo;

- d) De manera excepcional, y a propuesta del Comité Ejecutivo respectivo, la Mesa Directiva definirá el orden de los oradores inscritos para facilitar el debate del tema correspondiente;
- e) Las intervenciones en lo general tendrán una duración máxima de diez minutos, si el Pleno lo acuerda podrá reducirse el mismo;
- f) Cuando un orador no se encuentre en la sala al momento de su turno, pasará al final de la lista;
- g) Si se rechazará en lo general un dictamen procedente de una de las Comisiones del Consejo y hubiera voto particular de uno o más de los integrantes de la misma, éste se pondrá inmediatamente a discusión, bajo las mismas reglas, después de ser leído. El voto particular no será presentado antes de la discusión del dictamen de la Comisión, pero será entregado por escrito a los Consejeros, a través de la Mesa Directiva y publicado en la Gaceta del Consejo; y
- h) Aprobado el proyecto o dictamen en lo general se pondrán a discusión en lo particular solamente aquellos puntos que hubieran sido previamente reservados por algún Consejero y éste tuviera propuesta de enmienda por escrito.

Artículo 61. La discusión en lo particular se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Una vez leída la propuesta de enmienda, por alguno de los Secretarios-vocales del Consejo inscribirá a los oradores en dos listas, uno en contra y otra a favor de dicha propuesta. En la lista de oradores a favor se dará preferencia a los autores de la enmienda y en la de en contra a los del proyecto original;
- b) El Presidente del Consejo dará la palabra alternativamente, empezando por un orador en contra de la propuesta de enmienda. Después de que hayan intervenido dos oradores de cada lista, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido; en caso afirmativo se votará de inmediato sin que proceda moción alguna; si el Pleno considera que la discusión debe proseguir, podrá hablar un orador en contra en cada sentido, antes de que se repita la pregunta y así en lo sucesivo; y

- c) Las intervenciones en lo particular tendrán una duración máxima de cinco minutos.

Artículo 62. Las interpelaciones que se presenten, de conformidad con el presente Reglamento, al Comité Ejecutivo Nacional en sus funciones de órgano colegiado se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- a) Uno de los autores de la interpelación expondrá los motivos de la misma, en una intervención única de hasta diez minutos de duración;
- b) Un miembro del Comité Ejecutivo Nacional, designado por éste, responderá lo que corresponda hasta diez minutos;
- c) Uno de los autores de la interpelación podrá hacer una réplica de hasta cinco minutos;
- d) Finalmente, a manera de conclusiones, un miembro del Comité Ejecutivo Nacional y uno de los autores de la interpelación podrán tomar la palabra, en ese orden, hasta por cinco minutos, cada uno; y
- e) Agotados los turnos anteriores, el Presidente del Consejo pasará inmediatamente al siguiente punto del orden del día, y quienes tomaron parte de la discusión podrán presentar posteriormente las propuestas que a sus conclusiones correspondan, de conformidad con el presente Reglamento. No podrá votarse ninguna propuesta durante el desahogo de una interpelación.

Artículo 63. Los Consejeros podrán hacer uso de la palabra aún sin estar inscritos en la lista de oradores cuando:

- a) Hagan una pregunta al orador en turno, siempre que éste y el Presidente la concedan. Las preguntas no podrán extenderse por más de un minuto y la respuesta no contará dentro del tiempo del orador, respondiendo con precisión y brevedad; y
- b) Hayan sido personalmente aludidos, inmediatamente después de que concluya el orador y sin que puedan hablar más de tres minutos. El orador que haya hecho la alusión no podrá intervenir después del aludido.

Artículo 64. Sólo un miembro de la Mesa Directiva del Consejo podrá interrumpir al orador.

Artículo 65. La moción suspensiva procede solamente de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá presentarse por escrito antes de que se abra el registro de oradores, a menos de que la solicitud provenga del presidente de la Comisión Dictaminadora cuyo texto se esté discutiendo o del autor del proyecto a debate, en cuyos casos podrán presentarse en cualquier momento;
- b) Una vez presentada la moción, el Presidente dará la palabra a un orador en contra y otro a favor;
- c) A continuación, preguntará al Pleno del Consejo si está de acuerdo con la moción suspensiva; y
- d) De aceptarse la moción, el asunto regresará a la Comisión, al Comité Ejecutivo o al Consejero o Consejeros de quienes provenga el proyecto y se pasará al debate de lo que corresponda de acuerdo al orden del día. El proyecto objeto de la moción suspensiva se enlistará al final del orden del día y entonces se discutirá, si se mantuviera.

Artículo 66. Las mociones de orden tendrán como propósito exclusivo llamar al orden al Pleno o la Mesa Directiva.

Artículo 67. Las mociones de procedimiento procederán solamente cuando tengan por objeto reclamar el trámite reglamentario que haya dado el Presidente del Consejo.

Artículo 68. No habrá más mociones que las incluidas en el presente Reglamento, éstas no podrán excederse de un minuto y solamente el Presidente podrá concederlas.

Artículo 69. Cuando el Presidente del Consejo tome parte en la discusión será suplido por el Vicepresidente y solamente podrá reasumir el puesto después de que se haya votado el asunto. Los miembros de la Mesa Directiva se conducirán con absoluta imparcialidad en el curso de las discusiones.

Artículo 70. Los Consejos cuentan con un órgano oficial propio, de carácter público, denominado Gaceta del Consejo siendo obligatoria a nivel nacional, y opcional en los niveles inferiores. En ella se publicarán los siguientes documentos:

- a) Las convocatorias a las sesiones plenarias expedidas por la Mesa Directiva, así como todas aquellas que apruebe el Consejo;
- b) Las actas y resoluciones de las sesiones del Consejo;
- c) La Gaceta, contendrá la versión estenográfica recabada en medios magnéticos de los debates de las sesiones plenarias de los Consejos para su conocimiento y distribución;
- d) Los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares, si los hubiera, de los integrantes de las mismas;
- e) Los informes y proyectos presentados por el Comité Ejecutivo;
- f) Las propuestas de los Consejeros Nacionales y de los órganos de dirección de los diversos niveles del Partido;
- g) Los documentos que se presenten como anexos de los anteriores;
- h) Las resoluciones y acuerdos que adopte la Mesa Directiva del Consejo; e
- i) Todos aquellos documentos que la Mesa Directiva considere su publicación;

Los documentos antes mencionados se publicarán mediante el sitio web del Consejo respectivo, o en su caso en la página oficial del partido en el ámbito correspondiente.

Artículo 71. La Gaceta será publicada después de cada sesión plenaria y en cualquier otro momento en que sea necesario a juicio de la Mesa Directiva del Consejo.

Artículo 72. La dirección de la Gaceta estará integrada por la Mesa Directiva del Consejo.

Artículo 73. La Gaceta será entregada a los Consejeros y se pondrá a la disposición del público interesado por medio de la Mesa Directiva, así como en aquellos lugares que se consideren convenientes.

Capítulo XI

De la Comisión Consultiva Nacional

Artículo 74. La Comisión Consultiva Nacional es una instancia de consulta y opinión sobre política nacional e internacional en la coyuntura del País, con el objetivo de buscar amplios consensos.

Artículo 75. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá de manera ordinaria, previamente a la celebración de las sesiones del Consejo Nacional o por convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 76. La Comisión Consultiva Nacional estará integrada por:

- a) La Presidencia y Secretaria General Nacional;
- b) Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión;
- c) Los Gobernadores y ex Gobernadores afiliados al Partido;
- d) Los ex Presidentes Nacionales afiliados al Partido; y
- e) Un representante por cada corriente nacional debidamente registrada.

Artículo 77. Los integrantes de la Comisión Consultiva Nacional no recibirán remuneración alguna por pertenecer a este órgano.

Artículo 78. Las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional, tendrán las mismas reglas establecidas para los Consejos contenidas en el presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por la Comisión Política Nacional, en acatamiento a lo ordenado por el VII Consejo Nacional.

SEGUNDO. El presente Reglamento deroga lo conducente del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas

aprobadas por el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008 y que se opongan al presente ordenamiento.